

TC 5231-0000

Necochea, 17 de noviembre de 2014.

.....1.- Vista la causa "ALVAREZ, RAMON NORBERTO S/ LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS (H1) - AMENAZAS (H2) - LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS (H3) Expte. T.C. 5231-0000", donde la defensa solicitó la suspensión del proceso penal a prueba del señor Ramón Norberto Alvarez, con conformidad de la denunciante y oposición fiscal, basada en la naturaleza del delito y su contexto (violencia de género). De modo subsidiario se acordó (esta vez todas las partes) un juicio abreviado.

.....2.- Antecedentes: Las partes solicitaron audiencia a fin de exponer el acuerdo de juicio abreviado arribado (acordaron una pena de tres años y seis meses de prisión con modalidad de semidetención, con prisión domiciliaria). En la audiencia del 30 de septiembre del corriente año (a fs. 368/369), el señor defensor particular, Juan Pablo Roselló, manifestó que su defendido se encontraba conviviendo nuevamente con la denunciante, y por ese motivo solicitaba la suspensión de juicio a prueba, entendiendo que si bien la CSJN en Góngora vedó esta posibilidad para delitos de violencia de género, éste no sería un caso similar al allí resuelto. Explicó que en este caso existe conformidad de la denunciante, agregó que las condiciones a las que se vería sometido su cliente serían las de realizar un tratamiento psicológico y psiquiátrico para evitar en el futuro un hecho similar.

.....Alvarez explicó que tienen una hija en común con la denunciante y tres nenas más de su matrimonio anterior, que están conviviendo de nuevo en una vivienda detrás de la casa del papá, donde cumple el arresto domiciliario, y que está yendo al psiquiatra desde hace un mes.

.....La denunciante manifestó su conformidad con la suspensión del juicio a prueba, siempre que realice tratamiento psicológico o psiquiátrico. No quiere que se le imponga una pena.

.....El defensor manifestó que se respetaría el artículo 7.f de la Convención Belem do Pará donde se le otorga a la víctima derecho a tutela judicial, peticionando la suspensión por el término de un año sometido al contralor del Patronato de Liberados, manteniendo fijado domicilio y la realización de tratamientos psicológicos y psiquiátricos por el tiempo necesario y un ofrecimiento pecuniario de doscientos pesos para el Hospital de San Cayetano.

.....La fiscal, Eugenia Quagliaroli, manifestó su oposición a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba porque hay expresas directivas de la Procuradora para no admitir alternativas en hechos donde exista violencia de género de modo directo o indirecto.

.....3.- Previo a resolver, y considerando la naturaleza de la cuestión, se corrió vista a la señora abogada representante legal de la particular damnificada a fin que se expida. Asimismo, de acuerdo a las previsiones de los artículos 35 y subsiguientes de la ley 12.061, se requirió intervención e informe al Centro de Asistencia a la Víctima, dependiente del Ministerio Público, en relación al planteo formulado y se solicitó al cuerpo pericial departamental nuevo informe psicológico y psiquiátrico del señor Ramón Norberto Alvarez, así como también a los profesionales que actualmente llevan a cabo los tratamientos psicológicos y psiquiátricos a los que se encuentra voluntariamente sometido el imputado, por intermedio de la defensa particular.

.....A fs. 385 se acompañó certificado del psiquiatra Gonzalo Pérez Cortizo, quien da cuenta que atendió al señor Alvarez en el Hospital Municipal de San Cayetano, manifiesta que mantiene el encuadre, es respetuoso y cumple con los turnos, que no hay síntomas psicóticos ni agresividad al momento. El certificado no da cuenta que el imputado se encuentre realizando un tratamiento psiquiátrico ni psicológico, diagnóstico, tratamiento, evolución y pronóstico.

.....La señora Ailen Flores, esta vez con el patrocinio de la abogada Silvia Griselda Cabello, manifiesta a fs. 386 que fue asesorada sobre los alcances de la suspensión de juicio a prueba y que presta conformidad para que se conceda ese instituto al señor Alvarez, con quien convive.

.....A fs. 390/391 se agregó pericia psiquiátrica y psicológica, por Rodolfo Kurz -perito psiquiatra- y Elma Laura Balsategui -perito psicóloga-, ambos de la Asesoría Pericial Departamental, de la cual surge que el tratamiento psiquiátrico que dijo el señor Alvarez estar realizando en el hospital de San Cayetano, y que hace quincenalmente, resulta escaso como para intentar modificar una conducta explosiva y agresiva como la que exhibió en accesos repetidos en el tiempo, y reproducidos con esas modalidades en los hechos de esta causa, agregan que una terapia psiquiátrica puede resultar útil en gran cantidad de casos, pero no produce milagros y sus resultados, de cumplirse todo adecuadamente, podrán verse recién después de un tiempo prolongado. Al formular un pronóstico, manifiestan que también debe tenerse en cuenta el perfil psicológico de la damnificada y su vínculo. El muestra primitivismo, promiscuidad, impulsividad, escasez de autocrítica y agresividad latente y la descripción que hace de su pareja la ubica también con promiscuidad y violencia. Agregan que surgen serias dudas acerca del futuro que tendrá el vínculo afectivo de ambos e incógnita que revelará el tiempo, pero que prima facie aparece con muy serios interrogantes.

.....A fs. 396/397 obra informe del Centro de Atención a la Víctima Departamental, efectuado por la abogada Mirta Susana Meyra, secretaria de ese organismo, donde consta que se entrevistó con la denunciante, de 19 años, quien mostró dificultades para expresar sus emociones y las dificultades de relación que se plantean familiarmente e incluso con el padre de su hija. Su grupo familiar conviviente está formado por su madre, María de los Angeles Pallero y dos hermanos menores que ella, además su hija de cuatro años de edad. En la entrevista se encontraba la

madre, quien permaneció a fin que Aylén expresara su situación con veracidad. Se mostró remisa a hablar de su relación con Alvarez, con quien ha reanudado la relación, se le consultó si había prestado conformidad para que se le otorgara a su pareja la suspensión de juicio a prueba, manifestando que no, que no sabía nada y que había concurrido al Tribunal con el imputado y su abogado. A la consulta si tenía asesoramiento legal manifestó que no. Por los dichos de la madre, la misma ha reanudado su relación con Alvarez, que él permanece en su vivienda, ubicada por la vereda de enfrente, en la esquina a escasos metros de la familia de Aylén. Evidencia dificultad en la relación con su madre, que ésta observa que su hija no dice la verdad, que hace su voluntad de estar nuevamente con Alvarez, sin tomar nota que él mismo sigue siendo una persona obsesiva, controladora y celosa en su relación, que nada ha cambiado después de haberla lesionado del modo que lo hizo, que teme por la integridad de su hija y que esta relación tenga consecuencias graves e indeseables para la joven y su pequeña hija.

.....Desde el Centro de Atención a la Víctima, consideran que no correspondería la aplicación de la suspensión de juicio a prueba toda vez que no se estaría cumpliendo con el acceso efectivo al proceso que requiere el inciso f del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ello no constituiría un "procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer". Solicitan que dada la gravedad de los delitos de lo que fuera víctima la señora Flores, en caso de otorgarse el instituto solicitado lo sea bajo las más estrictas exigencias e imponiendo reglas de conductas con poca dificultad para realizar el seguimiento, ya que de ello depende preservar la integridad de la damnificada.

.....4.- Consideraciones: Nos encontramos ante una situación compleja, fruto de las elevadas expectativas depositadas en el sistema penal como instrumento para la composición de conflictos interpersonales y del escaso arsenal de herramientas con que

cuenta para ese fin, herramientas que en su totalidad son absolutamente lesivas y de escasa o nula efectividad en cualquier otro sentido.

.....A esta estructuración marcadamente punitiva se le agrega una serie de exigencias éticas y normativas orientadas a erradicar ciertas prácticas sociales violentas e indeseables. La conjunción de este norte deseable con aquellas herramientas ideadas para castigar no pueden más que abrir un camino de los tantos que suelen ofrecernos las burocracias: senderos irracionales, pero incuestionados.

.....Los sectores vulnerados difícilmente encuentren un espacio de promoción y protección de sus derechos con la moralización del discurso penal. El sistema punitivo no se mostró jamás como un catalizador adecuado para este tipo de anhelos a pesar que, de un tiempo a esta parte, las sociedades construidas en torno al riesgo acudieron reiteradamente a la reducción de ciertos temas en el registro discursivo (penal) sin que sean acompañados con verdaderas políticas de estado (son ejemplos claros la llamada guerra contra las drogas, la trata de blancas, etcétera).

.....La actitud estatal que pretende empoderar a las mujeres contra la violencia machista mediante piruetas interpretativas con consecuencias inocuas (se dictan directivas para impedir la suspensión del proceso a prueba, pero no se adopta ninguna medida positiva y concreta de protección a la víctima), es la misma que realiza un sobrediagnóstico de la situación carcelaria y sin embargo colabora a diario para profundizar la crisis en este sector.

.....En este caso se advierte que la víctima retornó a convivir con el señor Alvarez, con quien tiene una hija en común, situación que hoy se mantiene. Asimismo la fiscalía pactó con la defensa un acuerdo de juicio abreviado donde la pena a imponer implica detención domiciliaria. Es decir, de rechazar la suspensión del proceso penal a prueba, y condenar al señor

Alvarez, la situación sería exactamente igual a la existente, con el agregado de una mención en algún registro de la existencia de una condena.

.....5.- Los criterios de procedencia de la suspensión del proceso penal a prueba se encuentran reunidos, la pena a imponer ante una eventual condena puede ser dejada en suspenso, existe conformidad de la víctima y la oposición fiscal no ha sido fundada más que en una orden superior, lo que finalmente equivale a un dictamen que no cumple con las exigencias legales.

.....Sin embargo, la postura que actualmente se presenta como el reflejo del mejor progresismo indica que la norma convencional obliga a investigar, sancionar y garantizar a la víctima un «juicio oportuno» (artículo 7 de la Convención de Belem do Pará). Luego, toda medida que evite el juicio oral y público y la correspondiente sanción (entendiendo sanción como sentencia penal condenatoria) es contraria a la obligación internacional asumida por el Estado. De aquí se sigue que las denuncias por conflictos relacionados con la violencia de género deben, necesariamente, derivar en un debate penal. Esta posición fue adoptada por la CSJN en el reciente caso "Góngora".

.....No comparto este criterio. La Convención no utiliza el término juicio como concepto restringido equivalente a debate oral y público (lo que haría suponer un excesivo rigor normativo, impropio de convenciones internacionales), sino el juicio como concepto amplio y general que implica acceso a la justicia, juicio como jurisdicción, como respuesta estatal efectiva frente a un conflicto social.

.....La preocupación puesta de manifiesto a lo largo de los trabajos preparatorios de la Convención, y posteriores de seguimiento de su implementación, es que la violencia contra la mujer no sea tratada como un fenómeno negociable extrajudicialmente, sino como un delito que debe recibir atención estatal.

.....Esta intención está justificada razonablemente con cita de fuentes autorizadas y se sostiene sobre la base que la mujer víctima de violencia no se encuentra en estado de negociar libremente en igualdad de condiciones lo que justifica de evitar soluciones extrajudiciales que desamparen a la víctima. Existe un desequilibrio de poderes en los acuerdos de conciliación, aumentando el riesgo físico y emocional de las mujeres. Los acuerdos no son generalmente cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia (OPS. Modelo de Leyes y Políticas sobre Violencia Intrafamiliar contra las Mujeres. Washington DC: OPS, 2004, página 20 y también CIDH. "Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia / Comisión Interamericana de Derechos Humanos." OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67 del 18 octubre 2006).

.....En una reciente resolución la Cámara Federal de Casación Penal se apartó del precedente Góngora de la CSJN en un caso de abuso sexual, porque la víctima y el fiscal habían prestado conformidad a la suspensión del proceso penal a prueba. La víctima fue escuchada en audiencia y manifestó su voluntad en ese sentido, sobre esa voluntad el fiscal optó por aceptar la solución. El tribunal de juicio desestimó el pedido y la Casación revocó y concedió la suspensión argumentando que ante el deseo expreso de la víctima de no someter el caso a juicio oral los jueces deben priorizar los institutos alternativos que favorezcan la solución del conflicto en tutela de su interés. Los tribunales deben trabajar teniendo en cuenta su función pacificadora y los principios de ultima ratio y mínima intervención (CFCP, Sala II - Registro 1276/14 del 7 de julio de 2014).

.....6.- En este caso la denunciante, acompañada luego por su abogada, manifestó su intención de avanzar hacia una solución que no implique el encarcelamiento del señor Alvarez.

.....La señora fiscal se opuso solamente porque tenía una orden genérica y superior de la Procuración. Sin embargo pactó un juicio abreviado con la imposición de una pena domiciliaria.

.....Si se decide rechazar la suspensión del proceso penal a prueba, el acuerdo arribado entre las partes parece viable y, como sostuve, implica que denunciante y denunciado continuen su vida tal como transcurre hoy.

.....De rechazar el acuerdo de juicio abreviado y la suspensión del juicio a prueba se solicitará una audiencia de juicio oral y público que, de acuerdo a los tiempos judiciales, y luego de que estas decisiones queden firmes, se llevará a cabo con seguridad el año próximo. Mientras tanto el señor Alvarez continuará conviviendo con la denunciante ya que se encuentra cumpliendo prisión preventiva con modalidad domiciliaria (dictada con la conformidad de la fiscalía).

.....7.- La pregunta es, entonces, hasta qué punto las decisiones tomadas para proteger a las víctimas de ciertas vulneraciones no terminan perjudicándolas, simplemente porque no nos permitimos escuchar las necesidades concretas en cada caso. ¿Rechazar la suspensión del proceso penal a prueba de Alvarez implica cumplir con el mandato constitucional de investigar, sancionar y garantizar a la víctima un «juicio oportuno»? ¿estamos así colaborando con la erradicación de la violencia contra la mujer? Tengo serias dudas respecto a que una decisión de este tipo acompañe a la denunciante a un sendero desprovisto de violencia machista.

.....El contexto, como expliqué, es complejo y nos ubica ante una situación paradójica. La decisión basada en principios superiores (rechazar la suspensión del proceso penal a prueba) tiene consecuencias directas de desprotección respecto a la denunciante, mientras que otorgar la suspensión permite, gracias a las condiciones a imponer, incidir, en la medida de las posibilidades humanas, en las causas que motivaron la denuncia.

.....La fiscal se opone a la suspensión del juicio a prueba porque es una orden de la Procuración para avanzar hacia la erradicación y el castigo de la violencia contra la mujer, pero admite un acuerdo de juicio abreviado donde ambas partes conviven y así el Estado se desentiende completamente de la historia de vida de la denunciante.

.....Nuevamente, el sistema penal no es la herramienta adecuada para este tipo de pretensiones y es por eso que se producen estos vacíos insondables. Sin embargo, y en el marco de las normas disponibles no resulta difícil advertir que el mejor marco de protección posible para la denunciante no se construye a partir del castigo del imputado, sino exigiéndole una serie de comportamientos (condiciones) destinadas a reducir los motivos que lo llevaron a este lugar.

.....La decisión de suspender el proceso penal a prueba no es gratuita para el sujeto sometido a este instituto. Dentro del espacio de tiempo establecido deberá someterse a una serie de medidas obligatorias, las que de ser incumplidas implicaran necesariamente el juicio penal del sujeto. Mientras tanto el Estado no puede anular la decisión de la denunciante de iniciar nuevamente la convivencia.

.....Parece ser que solo mediante gestos burocráticos absurdos puede participarse de la causa contra la violencia de género.

.....En definitiva, corresponde hacer lugar a lo solicitado, existiendo conformidad de la denunciante, ratificada luego con su abogada asesora y así suspender el proceso penal a prueba del señor Ramón Norberto Alvarez por el término de dos años, en atención a las características del hecho denunciado. Se establecen como condiciones, y por idéntico período al de la suspensión (dos años) la realización de tratamientos psicológico y psiquiátrico, la realización, en el marco del CPA de San Cayetano, de tratamiento contra la bebida, la asistencia a charlas contra la violencia de género organizadas en esa ciudad, mantener fijado domicilio, someterse al contralor del

Patronato de Liberados y abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes.

.....Asimismo, corresponde poner en conocimiento a la mesa local de violencia familiar con perspectiva de género de San Cayetano y a la Oficina de Atención a las Víctimas de Violencia de Género dependiente de la Dirección General de Coordinación de Políticas de Género de la provincia de Buenos Aires, a fin que se informen a la denunciante sobre sus derechos y herramientas con las que cuenta para enfrentar situaciones de violencia de género.

.....Por lo que SE RESUELVE:

.....I.- SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA respecto del señor RAMON NORBERTO ALVAREZ, argentino, soltero, nacido el 18 de agosto de 1981 en Calchaquí, provincia de Buenos Aires, hijo de Ramón Américo y de Lucía Fernández, albañil, domiciliado en Sargento Cabral 556 de San Cayetano, en relación al hecho por el cual la causa fuera elevada a juicio en los autos caratulados: "ALVAREZ, RAMON NORBERTO S/ LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS (H1) - AMENAZAS (H2) - LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS (H3) Expte. T.C. 5231-0000", hechos presuntamente cometidos el 7 de noviembre de 2013 (hechos 1 y 2) y el 12 de enero de 2014 (hecho 3), por el término de DOS AÑOS, bajo las siguientes condiciones y por el mismo plazo: 1. Mantener fijado domicilio y no mudarlo sin previo aviso; 2. Someterse al contralor del Patronato de Liberados; 3. Someterse a tratamiento psiquiátrico y psicológico con informes mensuales a este tribunal; 4. Asistir a cursos de capacitación e información sobre la violencia de género; 5. Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y consumir sustancias estupefacientes (artículos 27 bis, 76 bis y 76 ter del C.P. y 161 y 164 Ley 12.256).

.....II. TENER por razonable el ofrecimiento efectuado de donar la suma de \$ 200 al Hospital Municipal de San Cayetano, pagaderos dentro de las treinta días de quedar firme la presente

resolución, debiendo acreditar con el respectivo comprobante el cumplimiento (artículo 76 bis 3 párrafo del C.P.).

·····III.- HACER SABER a la damnificada que tiene habilitada la vía civil correspondiente, para reclamar la integral reparación del presunto daño ocasionado, en caso de considerarlo necesario (artículo 76 bis del Código Penal).

·····IV.- Poner en conocimiento del Juzgado de Paz de San Cayetano a sus efectos.

·····V.- Poner en conocimiento a la Mesa local de violencia familiar con perspectiva de género de San Cayetano y a la Oficina de Atención a las Víctimas de Violencia de Género dependiente de la Dirección General de Coordinación de Políticas de Género de la provincia de Buenos Aires a fin que se informen a la señora Ailén Flores sobre sus derechos y herramientas con las que cuenta para enfrentar situaciones de violencia de género.

·····Regístrese. Notifíquese y hágase comparecer al señor Alvarez a labrar acta a tenor del art. 198 de la ley 12.256.
Fdo: Mario Alberto Juliano. Juez. Ante mí: Fernando Avila.
Auxiliar letrado